

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170060400	Ejecutivo Singular	EFREN DE JESUS MAZO ESPINAL	OVIDIO ANTONIO VARGAS	Auto ordena correr traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/09/2022		
05615400300220180111500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS ARBELAEZ ARIAS	Auto que requiere parte Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/09/2022		
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto que aplaza audiencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/09/2022		
05615400300220210076400	Ejecutivo Singular	NATALIA SANCHEZ MONSALVE	ALBA MARIA CIRO PAVAS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares Decreta medida	12/09/2022		
05615400300220220016300	Verbal	IRYNA RUDAS	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Sentencia Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	12/09/2022		
05615400300220220062400	Tutelas	JENARO AGUDELO BERMUDEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	12/09/2022		
05615400300220220064100	Tutelas	GLORIA EMILSE SEPULVEDA OCHOQA	RED VITAL	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	12/09/2022		
05615400300220220073500	Tutelas	WILMAR ANTONIO HENAO GOMEZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220073800	Tutelas	LUZ ANGELICA ATEHORTUA USMA	SAVIA SALUD	Auto pone en conocimiento VINCULA	12/09/2022		
05615400300220220076600	Tutelas	ANA MARIA OSPINA GIRALDO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA	12/09/2022		
05615400300220220076600	Tutelas	ANA MARIA OSPINA GIRALDO	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA	12/09/2022		
05615400300220220076700	Tutelas	FRANCISCO JAVIER RIOS OROZCO	CLINICA CONQUISTADORES DE LA 75	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA	12/09/2022		
05615400300220220076700	Tutelas	FRANCISCO JAVIER RIOS OROZCO	SAVIA SALUD	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA - NIEGA MEDIDA	12/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2017 - 00604 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial obrante a folio 02 del archivo digital 003, se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, es realizada por la parte pasiva del mismo, esto es, el señor OVIDIO ANTONIO VARGAS VARGAS y su apoderada la Dra. MARYSOL CASTRO MORA.

Por tal razón, se hace necesario correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la petición de terminación, expresando su conformidad o inconformidad al respecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie acerca de la petición de terminación presentada por el señor OVIDIO ANTONIO VARGAS VARGAS y su apoderada la Dra. MARYSOL CASTRO MORA.

Segundo: Se deja a disposición de las partes, el link de acceso al expediente: [05615400300220170060400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220170060400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4939141dd3911e4e25cb7eaca6dc36c7cb1c444df7e7f56753a9963f8c10ae**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2018-01115 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial antecedente, las partes solicitan la terminación del proceso por pago total, no obstante, se observa que la parte dos del memorial que se encuentra a folio 002 (archivo 0009 del expediente digital), no es clara y legible, razón por la cual se requerirá a las partes para que alleguen al despacho copia íntegra, clara y legible de ese documento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a las partes, a fin de que alleguen al despacho copia íntegra, clara y legible del memorial en que se solicita la terminación.

Segundo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220180111500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220180111500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42fe78117300573da5871ee427ccc0509d350acbbeaa277de870ed04f3c716**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 05615 40 03 002 2021-00755 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Si bien se había programado la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, para el día 13 de septiembre del año en curso, a la hora 9:30 a.m., no podrá ser realizada debido al cúmulo de acciones constitucionales que se han asignado al Despacho cuyo estudio ha impedido el estudio del expediente para agotar en debida forma la diligencia. Por lo anterior, se fijará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el jueves 6 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m.

Segundo: Previo a la celebración de la audiencia será remitido a los apoderados judiciales, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be0315d119097eae87f0a0c86aac55205f0d23dd703e27089b12ad87d5056f4**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Rionegro, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de protección al consumidor promovido por IRYNA RUDAS contra Viva Air (Fast Colombia SAS), previos los siguientes

ANTECEDENTES

IRYNA RUDAS, ciudadana ucraniana con residencia permanente en Colombia hace aproximadamente 30 años, con cédula de extranjería No 221.009, narra que adquirió un tiquete de ida y regreso con la aerolínea VIVA AIR, en la ruta Bogotá-Lima-Bogotá, con fecha de ida el 15 de diciembre de 2019 y de regreso el 17 de diciembre de 2019.

Afirma que en el vuelo hacia Lima utilizó su cédula de extranjería como documento de viaje, sin problema alguno. Para el vuelo de regreso, realizó el check-in sin problema en el counter de Viva Air, pasó el filtro de seguridad e inmigración ante la autoridad peruana y se ubicó en la sala de espera para el abordaje. Sin embargo, la funcionaria que se encontraba en el módulo de la sala de espera no le permitió el abordaje, aduciendo que no podía viajar con su cédula de extranjería, pues únicamente podría hacerlo con su pasaporte o cédula de ciudadanía colombiana.

Narra que le explicó a esa funcionaria y a la supervisora de la aerolínea que su cédula de extranjería era un documento válido para viaje y les solicitó que validaran la información con las autoridades migratorias de Perú, pero se negaron. Ante su negativa, les exhibió el pasaporte con vigencia hasta el 24 de diciembre de 2019, el cual contiene su visa de residente permanente en Colombia, pero tampoco fue aceptado, pues según su criterio, la anotación de extensión que tenía el pasaporte, realizada por la embajada de Ucrania en Perú, no era válida.

Entonces, le fue negado el embarque sin considerar que manifestó que no contaba con recursos para viajar de regreso a Colombia en otra aerolínea y que la negativa de embarque no tenía justificación válida. Asevera que permaneció 8 horas en una sala del aeropuerto, sometida a gran estrés y angustia, hasta que la supervisora de la línea le manifestó que “como un favor” y de “forma excepcional, le iban a permitir viajar en el vuelo del día

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

siguiente pero que la aerolínea no se haría cargo de ningún cargo asociado como hotel, alimentación y/o transporte.

Señala que tuvo dificultades para informar a su familia en Colombia, por no contar con smartpone, tuvo que conseguir una reserva de hotel, pagar taxis, alimentación y alojamiento en Lima. Agrega que realizó el proceso migratorio de reingreso a Perú el 17 de diciembre de 2019 y nuevamente salió rumbo a Colombia, el 18 de diciembre de 2019, todo con su cédula de extranjería.

Que el 10 de marzo reclamó a Viva Air, el reembolso de los gastos en que incurrió por la denegación de embarque, así como el pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados, no obstante, la aerolínea le negó el reconocimiento y pago de los gastos reclamados y la indemnización de perjuicios.

Además, le manifestó que no se le permitió su abordaje por no contar con un pasaporte vigente, que posteriormente, se le autorizó una reprogramación de vuelo para el día posterior, sin costo adicional, una vez verificada con migración su cédula de extranjería, afirmaciones que tilda de falsas porque ella no presentó su pasaporte como documento de identificación, el cual estaba vigente hasta el 24 de diciembre de 2019 y que el motivo de su viaje era la renovación del pasaporte en la embajada ucraniana y que el documento presentado para identificarse fue su cédula de extranjería.

Agrega que es obligación de los funcionarios de la aerolínea conocer de antemano si la cédula de extranjería es un documento de viaje válido y, si no lo sabían, debieron hacer su validación con la autoridad migratoria antes y no después del vuelo. Que debían conocer la reglamentación vigente respecto de los documentos de viaje válidos para nacionales y extranjeros en estados miembros de la comunidad andina.

Que ninguna autoridad migratoria de Colombia o Perú denegó o impidió su viaje pues la denegación de embarque obedeció a la negligencia de las funcionarias de la aerolínea y no a violación de norma migratoria alguna o insuficiencia de documentos de viaje o causa imputable a ella.

Añade que la negativa de embarque y transporte presentadas fueron totalmente violatorias de la ley, arbitrarias e imputables al transportador, en consecuencia, era obligación de la aerolínea demandada sufragar sus gastos de manutención, alimentación, transporte y hospedaje del 17 al 18 de diciembre de 2019.

Finalmente, reitera que es una persona adulta mayor, de 60 años, con cuadro médico de hipertensión arterial y una hernia discal en su columna, que el estrés, angustia y zozobra sufridos pusieron en riesgo su salud, pues no puede permanecer largos períodos de tiempo sentada en una silla. Que como no tiene celular, ni sabe usarlos, no pudo comunicarse con su familia durante 10 horas, pues solo hasta que abandonó el aeropuerto rumbo al hotel, el taxista que la transportó le facilitó su celular.

Por esas razones eleva las siguientes pretensiones:

"1. Se declare que la sociedad Fast Colombia SAS, incumplió el contrato de transporte aéreo celebrado con la Sra.Iryna Rudas, bajo el código de

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

reserva JBLRYQ, por denegación de embarque en la ruta Lima-Bogotá el día 17 de diciembre de 2019.

2. Se declare que la sociedad Fast Colombia SAS, denegó sin justa causa a la Sra. Iryna Rudas, el embarque y consecuente servicio de transporte aéreo contratado, en la ruta Lima-Bogotá, el día 17 de diciembre de 2019, correspondiente a la reserva JBLRYQ, vuelo VH329.

3. Se declare que la sociedad Fast Colombia SAS, incurrió en violación del Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC3, Decisión Andina 503 y Decisión Andina 619; artículos 1882 y 1883 del Código de comercio, por haberse negado a suministrar a la Sra. Iryna Rudas, gastos de manutención, alimentación, transporte y alojamiento, en la ciudad de Lima, Perú, del 17 al 18 de diciembre de 2019, derivados de la denegación de embarque y transporte, en el vuelo VH329 ruta Bogotá-Lima.

4. Se declare que la sociedad Fast Colombia SAS, es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a la Sra Iryna Rudas, como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo celebrado entre las partes, derivados de la denegación de embarque y transporte, en el vuelo VH329 ruta Bogotá-Lima el día 17 de diciembre de 2019."

En consecuencia:

"1. Se condene al pago de la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000) por concepto de reembolso de alojamiento el día 17 de diciembre de 2019, en el hotel Padama de la ciudad de Lima."

2. Se condene al pago de la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$122.000) por concepto de reembolso de transportes Aeropuerto Jorge Chavez-Hotel Padama- Aeropuerto, los días 17 y 18 de diciembre de 2019.

3. Se condene al pago de la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000) por concepto de reembolso de gastos de alimentación y manutención durante los días 17 y 18 de diciembre en la ciudad de Lima.

4. Se condene al pago de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$292.464) POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE QUE TRATA EL LITERAL F DEL NUMERAL 3.10.2.13.2 del Reglamento Aeronáutico Colombiano, RAC3, correspondiente al 30% del valor del trayecto pagado.

5. Se condene al pago de la suma correspondiente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES a la fecha de proferirse la respectiva sentencia, por concepto de indemnización por perjuicio inmaterial, en la modalidad de daño moral sufridos por la Sra. Iryna Rudas."

Por ende, estimó la cuantía en \$2.414.000.

Con la demanda allegó las siguientes pruebas:

- Recibo de compra del pasaje aéreo expedido por el portal web www.despegar.com y recibo expedido por Viva Air (Fast Colombia SAS).

En el cual se observa:

Vuelo Bogotá – Lima VH316 15 de diciembre de 2019

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

Vuelo Lima – Bogotá VH329 17 de diciembre de 2019

Monto: 1.597.604

Estado: Aprobado

- Pase de abordaje vuelo VH316 de Viva Air, ruta Bogotá-Lima del 15 de diciembre de 2019, en el cual se observa:

BOGOTÁ – LIMA VH316 15 dic 19 13:55

Número de Pasaporte: KC016577- Fecha de vencimiento 12/24/2019

- Pase de abordaje vuelo VH329 de Viva Air, ruta Lima-Bogotá del 17 de diciembre de 2019, en el cual se observa:

LIMA - BOGOTÁ VH316 17 dic 19 08:59

Número de Pasaporte: KC016577- Fecha de vencimiento 12/24/2019

- Pase de abordaje VH329 de Viva Air, ruta Lima-Bogotá del 18 de diciembre de 2019, en el cual se observa:

VH329 18 dic 19 09:14

- Cédula de extranjería:

República de Colombia

Residente No. 221009

Fecha de vencimiento: 2020/07/10

- Visa de Residente de la Sra Iryna Rudas:

Fecha de expiración: Indefinida

Extendida el 10 de agosto de 2009 para trabajar en la Universidad Nacional de Colombia, por el Ministro Plenipotenciario de Visas e Inmigración.

- Anexo Capitulo II, Artículos 3º y 4º, contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros Fast Colombia SAS

3. Normas nacionales (aplicables a vuelos domésticos en Colombia)

4. Normas internacionales (aplicables a vuelos internacionales desde y hacia Colombia)

- Soporte reclamación directa presentada a Fast Colombia SAS
- Respuesta de Fast Colombia SAS a la reclamación directa de la demandante.

“De acuerdo a lo manifestado en su reclamación, nos permitimos aclarar que en las políticas publicadas a través de nuestra página web, se esclarece la documentación requerida para vuelos internacionales según la nacionalidad del pasajero y su destino de viaje.”

... “se hicieron los controles correspondientes a la verificación de su documentación, donde se confirmó que no contaba con un pasaporte vigente, motivo por el cual no se le permitió su abordaje por incumplimiento a nuestra política.

Posteriormente cuando la pasajera presentó un carné de extranjería vigente, se hizo una verificación con migración y finalmente fue posible autorizar una programación de vuelo para el día posterior sin costo adicional, como una excepción por servicio, posibilitando el cumplimiento de nuestro contrato de transporte de la pasajera.”

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

... "Viva Air no se hace responsable de los gastos adicionales en los que incurra el pasajero, derivados del incumplimiento de alguna de nuestras políticas, términos y condiciones, por lo cual no es posible acceder a las peticiones generadas mediante la presente reclamación."

- Recibo Hotel Padama.

*Expedido el 20/01/2020
Hospedaje del 17/12/2019 por 100.000 #30
Tipo de cambio 1=/3.33
Habitación # 30*

- Reporte tarifa de taxi en la ciudad de Lima, del portal Web www.mastertaxiremise.com

En el se observa que hasta 3 pasajeros cobran \$20 dolares.

- Reporte tarifa de taxi en la ciudad de Lima, del portal web www.taxiaeropuerto.net.pe

En el se observa que hasta 3 pasajeros cobran \$20 dolares.

Así mismo, solicitó decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada Fast Colombia SAS.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en auto del 31 de agosto de 2020.

Surtidas las notificaciones, FAST COLOMBIA SAS, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 13, 14 y 15, manifestó no constarle los hechos 5, 6, 11 y 12, negó los hechos 7, 8, 10 y tomó como parcialmente cierto el hecho 9.

Como excepciones planteó:

- Culpa exclusiva de la demandante.
- No aplicación de compensaciones.
- Incumplimiento de la demandante.
- Cumplimiento por parte de la aerolínea.
- Efectividad de la garantía.
- Buena fe por parte de la Aerolínea.
- Prescripción y
- La genérica.

Adicionalmente, se opuso al juramento estimatorio.

Como prueba de sus afirmaciones allegó las siguientes pruebas documentales:

- Pantallazos del software encargado de recopilar la información y cometarios que son realizados a las reservas.

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

- Presentación sobre el proceso de compra, donde se aceptan los términos y condiciones de la aerolínea.
- Copia de la respuesta de la reclamación directa presentada en su momento por la demandante.
- Copia de la respuesta por correo electrónico del 15 de mayo de 2020 a comunicación remitida por el apoderado demandante.

Así mismo, solicitó la practica del interrogatorio de las partes y oír en declaración jurada a Nestor Ruiz Rendón, como encargado de la seguridad de la aerolínea y persona que atendió el proceso de la demandante el 17 de diciembre de 2020 y autorizó su vuelo para el día siguiente.

Posteriormente, a petición de la parte demandante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro declaró la pérdida de competencia y remitió el expediente a este despacho. El 2 de junio de 2022 se avocó el conocimiento, se decretaron las pruebas y se señaló fecha para audiencia.

El 6 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia, agotando las etapas hasta los alegatos de conclusión, inclusive y se manifestó que la sentencia se dictaría escritural, anunciando el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente declarar que FAST COLOMBIA SAS incurrió en incumplimiento del contrato de transporte aéreo celebrado con la señora Iryna Rudas, por denegación de embarque injustificada, con violación de las normas que lo regulan y, en consecuencia, debe indemnizar los perjuicios reclamados por la demandante.

Como problema jurídico asociado determinar si prospera alguna de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

Premisas normativas

Artículos 2 y 6° de la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor.

Artículo 1° de la Decisión Andina 503.

“Artículo 1.- Los nacionales de cualquiera de los Países Miembros podrán ser admitidos e ingresar a cualquiera de los otros Países Miembros, en calidad de turistas, mediante la sola presentación de uno de los documentos nacionales de identificación, válido y vigente en el país emisor y sin el requisito de visa consular, bajo los términos y condiciones señalados en la presente Decisión.

Los documentos nacionales de identificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo serán:

(Para Bolivia...)

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

- **Para Colombia:**
- **a) Pasaporte.**
 - b) Cédula de Ciudadanía para los mayores de 18 años.
 - c) Tarjeta de Identidad para los menores de edad entre los 7 y los 18 años.
 - d) Registro Civil de Nacimiento para los menores de 7 años.
 - e) En el caso de los extranjeros:
 - **La Cédula de Extranjería para los mayores de 18 años.**
 - La Tarjeta de Extranjería para los menores de 18 años y mayores de 7 años (los extranjeros menores de 7 años se identifican con su Pasaporte).
- (Para Ecuador...)
- (Para Perú...)
- (Para Venezuela...)
-
- Los Países Miembros se comprometen a informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina cualquier modificación o eliminación en la anterior relación de documentos nacionales de identificación con un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establezca la modificación. La Secretaría General, por su parte, informará inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros los cambios introducidos

Artículos 7 y 8 de la Decisión Andina 619.

- **Artículo 7.-** Derechos ante cancelación de vuelos por causas imputables al transportista aéreo.- En caso de cancelación de un vuelo por causas imputables al transportista aéreo, dicho transportista otorgará a los usuarios afectados:
 - a) Asistencia conforme al literal c) del artículo 8 de esta Decisión;
 - b) Embarque en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible o un transporte alternativo, preferentemente aéreo, o el reembolso del valor total del billete sin penalidad, conforme al artículo 11 de esta Decisión; y, compensación conforme a los literales a) y e) del artículo 8 de esta Decisión, según corresponda.
- Cuando la cancelación del vuelo sea imputable al transportista aéreo y éste haya informado al usuario con un mínimo de 15 días de antelación con respecto a la fecha y hora de salida prevista; o, haya informado de la cancelación o cambio de itinerario con menos días y haya ofrecido otro vuelo sustitutivo, el transportista aéreo quedará liberado de responsabilidades.
- Se considerarán como causas no imputables al transportista aéreo, las circunstancias imprevistas, la fuerza mayor o el caso fortuito debidamente verificadas por la autoridad nacional competente. En este caso, el transportista quedará exonerado de las compensaciones establecidas en el artículo siguiente.
-
- **Artículo 8.-** Derecho a compensación.- En los casos de cancelaciones, interrupciones o demoras en que no haya tenido lugar el reembolso, o ante cualquier otro evento que sea imputable al transportista aéreo, así como en los de sobreventa de cupos, se procurará el transporte alternativo y, de no ser posible, se compensará al pasajero conforme a lo siguiente:
 - a) Retraso. Cuando haya retraso en la iniciación del vuelo (inicio del rodaje para decolar) y, por lo tanto, no se cumpla con el horario programado del vuelo autorizado, se observará lo siguiente:
 - Cuando el retraso sea mayor de dos (2) horas e inferior a cuatro (4), se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación gratuita por el medio más idóneo, equivalente a una llamada telefónica que no exceda de tres (3) minutos, al lugar de elección del pasajero;
 - Cuando el retraso sea superior a cuatro (4) horas e inferior a seis (6), además de lo anterior, se deberá proporcionar al pasajero, alimentos (desayuno, almuerzo o comida, según la hora); y,
 - Cuando el retraso sea superior a seis (6) horas, además de lo anterior, el transportista deberá compensar al pasajero conforme a lo establecido en el literal e) de este numeral. En este caso, el transportista aéreo deberá, adicionalmente, proporcionarle hospedaje en los casos en que sea necesario pernoctar, gastos de traslado, o el reembolso (inmediato de no estar en su lugar de residencia habitual), a elección del pasajero, a menos que el pasajero acepte voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de un plazo razonable.

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

- b) Interrupción del transporte. En los casos de interrupción del transporte, si el pasajero no opta por la devolución de la parte proporcional del precio correspondiente al tramo no cubierto, se le compensará la demora sufrida hasta la reanudación del viaje, conforme a lo indicado en el literal a) precedente según corresponda.
- c) Cancelación. En los casos que el transportista aéreo decida cancelar el vuelo teniendo el pasajero reserva confirmada, sin que se le hubiese reintegrado el valor neto del billete ni se le hubiese conseguido vuelo sustitutivo para el mismo día, se le sufragarán los gastos de hospedaje en los que sea necesario pernoctar y de traslado. Además, si se presenta demora antes de la cancelación del vuelo, el usuario recibirá las compensaciones previstas en el literal a) precedente, según corresponda.
- d) Sobreventa. Si el embarque es denegado por sobreventa, teniendo el usuario reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, el transportista aéreo deberá proporcionar el viaje del usuario a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportista aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otro transportista aéreo en la mayor brevedad posible.
- e) Compensación adicional. El transportista aéreo deberá compensar al pasajero con una suma mínima equivalente al 25% del valor del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el pasajero, como billetes en las rutas del transportista aéreo, bonos para adquisición de billetes, reconocimiento de millas, etc., en los siguientes casos:
 - - Sobreventa, si no media acuerdo directo con el usuario por el cual éste acepte no viajar voluntariamente en el vuelo previsto.
 - - **Demora superior a seis (6) horas de la hora programada, por causas imputables al transportista aéreo.**
- Para efectos de determinar el valor del trayecto objeto de la compensación, se multiplicará el valor neto del billete pagado por la relación entre la distancia de dicho trayecto sobre la distancia total.
- f) Tránsitos y Conexiones. Las compensaciones anteriores serán igualmente aplicables en lo pertinente a los usuarios en tránsito o conexión que no puedan continuar su viaje por causa imputable al transportista.

Artículos 1882 y 1883 del Código de Comercio.

- Artículo 1882. Responsabilidad del transportador por incumplimiento o interrupción del viaje

Cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos exigir la devolución inmediata del precio.

Si una vez comenzado el viaje éste se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

- Artículo 1883. Responsabilidad del transportador por daño causado por el retardo

El transportador es responsable del daño resultante del retardo en el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías.

Sin embargo, en este caso, el transportador no será responsable si prueba que le fue imposible evitar el daño.

Artículo 1874 del Código de Comercio.

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

- **Artículo 1874. Aplicación de normas a los contratos de transporte aéreo interno e internacional.**

Quedan sujetos a las disposiciones de este Código los contratos de transporte interno o internacional, estos últimos a falta de convenciones internacionales que sean obligatorias para Colombia.

El contrato de transporte se considera interno cuando los lugares de partida y destino fijados por las partes están dentro del territorio nacional, e internacional en los demás casos.

Numerales 3.10.1.5, 3.10.1.6 del RAC 3 – Reglamento Aeronáutico Colombiano.

3.10.1.5. *Respeto de la reserva Efectuada la reserva para uno o más trayectos, ésta deberá ser respetada por el transportador, sus agentes o intermediarios, en los términos y condiciones de la misma.*

3.10.1.6. *Información sobre cambios En caso de producirse algún cambio en cuanto al vuelo, el horario o en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, la aerolínea o la agencia de viajes por cuyo conducto se haya efectuado la reserva (si ésta última hubiese tenido conocimiento), deberá informarlo al pasajero por el medio más rápido posible (teléfono, fax, correo electrónico, mensaje de texto por teléfono móvil, etc.) a más tardar con veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo. Se exceptúan de lo anterior, los cambios repentinos e imprevistos originados en situaciones como las de orden meteorológico, fallas técnicas, condiciones operacionales u otras Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA _____ R A C 3 92 ocurridas con menos de veinticuatro (24) horas de antelación al vuelo, que impidan su normal y puntual ejecución, los cuales pese a todo deberán ser informados al pasajero a la mayor brevedad que sea posible, por los medios mencionados en el inciso anterior.*

Contrato de transporte aéreo celebrado entre las partes.

Artículo 9. Check-in (Documentación)

"La presentación del pase de abordar impreso o digital y del documento de identidad del pasajero, valido con foto son un requisito indispensable para abordar el avión."

Artículo 10. – Negativa y limitaciones al transporte.

1. *Incumpla con las disposiciones emanadas de la ley o regulación aplicable, de las autoridades competentes, la Aerolínea y, en especial, con las relacionadas con la seguridad con ocasión del vuelo.*
6. *No se presente con los documentos de viaje y de identificación que se requieran, destruya sus documentos durante el viaje o se rehúse a entregarlos al personal de la aerolínea o a las autoridades competentes cuando así se requiera."*

Artículo 14. – Reembolsos.

Habrá lugar a reembolsos u otras compensaciones, según las condiciones y términos establecidos por la Aerolínea conforme al marco legal aplicable en el caso que por responsabilidad de VIVA el vuelo no pueda iniciar

Premisas Fáticas:

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

En el caso analizado, la señora Iryna Rudas ciudadana ucraniana con residencia permanente en Colombia, con cédula de extranjería No 221.009, demandó a FAST COLOMBIA SAS por incumplimiento del contrato aéreo celebrado bajo el código de reserva JBLRYQ, por denegación de embarque, sin justa causa, en la ruta Lima-Bogotá el día 17 de diciembre de 2019, vuelo VH329, conducta con la cual afirma que violó el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC3, las Decisiones Andinas 503 y 619 y los artículos 1882 y 1883 del Código de comercio, por haberse negado a suministrarle gastos de manutención, alimentación, transporte y alojamiento, en la ciudad de Lima, Perú, del 17 al 18 de diciembre de 2019, derivados de la denegación de embarque y transporte.

Pretende se declare que la sociedad Fast Colombia SAS, es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo celebrado entre las partes, es decir, \$105.000 por alojamiento, \$122.000 por transporte aeropuerto-hotel-aeropuerto, \$140.000 por gastos de alimentación y manutención, \$292.464 por compensación correspondiente al 30% del valor del trayecto pagado y, finalmente, el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes por indemnización de perjuicio inmaterial, en la modalidad de daño moral, para un total de \$2.414.000.

Narra que adquirió un tiquete de ida y regreso con la aerolínea VIVA AIR, en la ruta Bogotá-Lima-Bogotá, con fecha de ida el 15 de diciembre de 2019 y de regreso el 17 de diciembre de 2019. Afirma que en el vuelo hacia Lima utilizó su cédula de extranjería como documento de viaje, sin problema alguno.

Para el vuelo de regreso, realizó el check-in sin problema en el counter de Viva Air, pasó el filtro de seguridad e inmigración ante la autoridad peruana y se ubicó en la sala de espera para el abordaje. Sin embargo, la funcionaria que se encontraba en el módulo de la sala de espera no le permitió el abordaje, aduciendo que no podía viajar con su cédula de extranjería, pues únicamente podría hacerlo con su pasaporte o cédula de ciudadanía colombiana. Ante su negativa, les exhibió el pasaporte con vigencia hasta el 24 de diciembre de 2019, el cual contiene su visa de residente permanente en Colombia, pero tampoco fue aceptado, pues según su criterio, la anotación de extensión que tenía el pasaporte, realizada por la embajada de Ucrania en Perú, no era válida.

Señala que es una persona adulta mayor, de 60 años, con cuadro médico de hipertensión arterial y una hernia discal en su columna, que el estrés, angustia y zozobra sufridos pusieron en riesgo su salud, pues no puede permanecer largos períodos de tiempo sentada en una silla. Que como no tiene celular, ni sabe usarlos, no pudo comunicarse con su familia durante 10 horas, pues solo hasta que abandonó el aeropuerto rumbo al hotel, el taxista que la transportó le facilitó su celular.

Por su parte, la Aerolínea accionada se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos 1, 2, 3, 4, 13, 14 y 15, manifestó no constarle los hechos 5, 6, 11 y 12, negó los hechos 7, 8, 10 y tomó como parcialmente cierto el hecho 9.

Indicó que el único documento que la demandante presentó inicialmente fue su pasaporte vencido y cuando *“exhibió su cédula de ciudadanía en mal estado y se realizaron las verificaciones ante las autoridades migratorias, era*

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

tarde para abordar, pues el vuelo ya se encontraba cerrado. Que sus funcionarios en ningún momento sostuvieron que la cédula de extranjería no era un documento válido para viajar, que cuando exhibió el pasaporte vencido desde el año 2009, a las 10:08 a.m., "ya era incluso tarde para el abordaje del vuelo que estaba programado para las 9:59 a.m."

Para acreditar esas afirmaciones presentó un pantallazo de su sistema, en el cual se indica que *"la pax se presenta a la sala de embarque y no uestra (sic) pasaporte vigente para poder embarcar, se informa tyc, hora de cierre de vuelo. Agent: plim84 Date: 17/12/2019 10:08."* Que, por mera liberalidad, la demandante fue transportada al día siguiente, 18 de diciembre de 2019, sin ningún costo.

Como excepciones planteó:

- Culpa exclusiva de la demandante.
- No aplicación de compensaciones.
- Incumplimiento de la demandante.
- Cumplimiento por parte de la aerolínea.
- Efectividad de la garantía.
- Buena fe por parte de la Aerolínea.
- Prescripción y
- La genérica.

- Culpa exclusiva de la demandante.

Por haber exhibido un pasaporte que no cumplía los requisitos de vigencia y para probarlo, incluyó pantallazo de la norma en que se basa para esa afirmación, titulado así: *"Información importante para turistas **vijando** a Perú: Al ingresar a Perú, las autoridades migratorias verificarán que el pasajero:" ... "Para ingresar al Perú es necesario portar pasaporte. Este debe tener mínimo seis meses de vigencia desde el ingreso de la persona al país"*

- No aplicación de compensaciones.

Fundamenta esta excepción en que al pasajero se le debe suministrar alimentación, transporte al hotel, alojamiento y el pago del 30% del valor del trayecto cancelado, cuando la causa de la cancelación, interrupción o demora sea imputable al transportista. Que lo ocurrido fue una denegación de embarque por no presentar los documentos de viaje, que pudo haber evitado si hubiese actuado diligentemente.

- Incumplimiento de la demandante.

Basada en que no presentó la documentación requerida y con ello exoneró a la aerolínea de su responsabilidad.

- Cumplimiento por parte de la aerolínea.

Insistió en que debió presentar en primer lugar la cédula de extranjería, la cual estaba en mal estado y no el pasaporte que no cumplía con los requisitos de vigencia exigidos por la aerolínea.

- Efectividad de la garantía.

Sustentada en que, al suministrarle el vuelo de regreso al día siguiente, se hizo efectiva la garantía prevista en los artículos 7 y siguientes de la Ley 1480 de 2011.

- Buena fe por parte de la Aerolínea.

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

Arguye que está evidenciada en el cabal cumplimiento de sus obligaciones adquiridas en el contrato de transporte aéreo, que no es cierto que sus funcionarias no estaban capacitadas, ni conocía la reglamentación vigente, pues, por el contrario, pudieron percatarse de las inconsistencias del pasaporte. Que su actuación se ciño al principio de buena fe, atendiendo a las buenas costumbres, a la legalidad y tipicidad contractual.

- Prescripción

Únicamente enunció y transcribió el artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

- La genérica.

Solicitó declarar cualquiera que se llegare a demostrar en el proceso.

Adicionalmente, se opuso al juramento estimatorio.

Como prueba de sus afirmaciones allegó las siguientes pruebas documentales:

- Pantallazos del software encargado de recopilar la información y cometarios que son realizados a las reservas.
- Presentación de Power Point sobre el proceso de compra, donde se aceptan los términos y condiciones de la aerolínea.
- Copia de la respuesta de la reclamación directa presentada en su momento por la demandante.
- Copia de la respuesta por correo electrónico del 15 de mayo de 2020 a comunicación remitida por el apoderado demandante.

En sus interrogatorios, la representante legal de la demandada, Marcela Palacio Botero declaró que la denegación de embarque obedeció a que la señora Iryna Rudas se presentó tarde a la sala para abordar, con un pasaporte con una vigencia muy corta que no era un documento válido para abordar, posteriormente presentó su cédula de extranjería pero ya era muy tarde para abordar el vuelo, por lo que no pudo viajar. Que la aerolínea le ofreció viajar al día siguiente. Que frente a la cédula de extranjería no hubo problema, sino que fue representada de manera extemporánea.

Al ser interrogada por el apoderado de la contraparte manifestó que se presentó con un pasaporte vencido, que después vieron que no estaba vencido pues vencía el 24 de diciembre, pero para viajar la vigencia del pasaporte debía estar entre 3 y seis meses. Que la cédula de extranjería de la señora Rudas no estaba en mal estado, que los funcionarios del aeropuerto saben que la cédula de extranjería es un documento válido para embarcar. Que el pasaporte estaba vigente, sin embargo, no era un documento válido para viajar.

Por su parte, la señora Iryna Rudas al absolver su interrogatorio expresó que ella nunca llega tarde a ninguna parte, que llegó con anticipación a la sala de espera, que no habían abierto el vuelo, se sentó y cuando lo hicieron, presentó su cédula de extranjería, que pasó todos los controles con la cédula de extranjería y prueba de ello es que su pasaporte no está sellado. Que al presentar la cédula le dijeron que era un documento inválido, que era la cédula con la que había salido de Colombia, ingreso a Perú y volvió a tratar de salir de Perú. Que con anterioridad ya había viajado a Perú y usado esa cédula, pero en esa ocasión le dijeron que no le aceptaban la cédula como documento de viaje

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

Que en ese momento fue que sacó el pasaporte pero le dijeron que estaba vencido, afirma que no estaba vencido, que precisamente fue a Perú a la Embajada de Ucrania a renovarlo y en el se ve la extensión que hizo la Embajada, con la cual podría seguir usándolo hasta el 24 de diciembre de 2019. Que le entregaron un formulario donde explicaban las razones por las cuales se le negó el abordaje y decía que el motivo era documento invalido, tipo documento cedula extranjera. Que tenía dos documentos válidos pero no le dejaron salir con ellos porque ellos no tenían ni idea de que podía viajar con la cédula de extranjería. Que como le tocó volver a pasar inmigración, lo hizo con la cédula de extranjería.

Que le dejaron perder el vuelo y después de horas le entregaron el Voucher para el día siguiente como un favor que le estaban haciendo, sin tener en cuenta que era una persona mayor de edad, sola, sin teléfono para poder comunicarse con su familia porque ellos no sabían nada de ella.

Al ser interrogada por el apoderado de la contraparte, respondió que ella al salir de Colombia presentó la cédula de extranjería, reiteró que sabía que a Perú podía viajar con la cédula de extranjería, que en otras ocasiones no había llevado el pasaporte pero en esta si porque iba a llevarlo a la Embajada. Que a Ucrania no puede viajar con cédula de extranjería.

Que no sabía que había una vigencia mínima el pasaporte como documento de viaje, que si no viaja con el pasaporte no necesita saber nada sobre el pasaporte. Respecto a la hora de llegada a la sala de espera, recuerda que llegó cuando los pasajeros estaban sentados, que aun no los habían llamado a abordar. Llegó cuando todavía no estaban embarcando.

Al ser interrogada por el despacho, indicó que compró el pasaje ida y vuelta con la misma aerolínea, que para salir de Colombia tanto en Migración como para subirse al avión presentó la cédula de extranjería, de Perú hacía acá la aerolínea no se la aceptó. Exhibió el pasaporte señalando que no tiene sellos migratorios correspondientes a ese viaje.

El despacho, antes de cerrar la etapa de interrogatorio, formuló a la representante legal de la demandada la pregunta de si la Aerolínea tenía políticas diferentes en Colombia y en Perú, manifestó que no.

Posteriormente, se oyó en declaración jurada al señor Nestor Raúl Ruiz Rendón, Jefe Corporativo de Viva, especialista en seguridad, quien manifestó que le indicaron que el pasaporte de la señora Iryna Rudas no cumplía los requisitos porque estaba próximo a vencer y su vigencia no podía ser menor a 6 meses al momento de ingresar a cualquiera de los dos Estados, lo que constituye una causal de inadmisión. Que luego se identificó con su cédula de extranjería pero, en ese momento, ya era el cierre del vuelo y no se podía hacer apertura de puertas. Que lo llamaron a Colombia y el indicó que con ese pasaporte no podía ingresar a Colombia, pero no sabía que contaba con cédula de extranjería vigente y cuando se enteró ya había sido cerrado el vuelo.

Al ser interrogado por el apoderado de la demandada, señaló que cualquier persona que quiera viajar vía aérea, en el chek in debe mostrar un documento válido para viajar, para Colombia: Pasaporte o documento de identificación de ese país. El ingreso a la aeronave se permite con pasabordo

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

y documento válido para viajar. Que, al verificar la cédula de extranjería, siendo condescendiente, solicitó a la compañía que se le diera la extensión de su viaje en el siguiente vuelo. Al ser interrogado por el apoderado de la demandada, no recordó la norma que exige viaje con pasaporte vigente.

Informó no tener conocimiento exacto del momento en que la señora ingresó a la sala, pero según los registros de la compañía el vuelo hacia el cierre a las 09:58 y la señora mostró su documento a las 10:07. Aclaró que en el momento que le hicieron la llamada el pasaporte no tenía una vigencia mínima de 6 meses y podía quedar en condición de inadmisión por Migración Colombia.

En los alegatos de conclusión el apoderado de la demandante indicó que las versiones de la representante legal y el testigo eran contradictorias y reiteró las afirmaciones y pretensiones de la demanda, puso de presente que la aerolínea en la respuesta a la reclamación directa manifestó que la señora Rudas se presentó con una cédula de extranjería en mal estado, lo cual hizo necesario que se realizaran una serie de validaciones ante las autoridades correspondientes, sin embargo, el testigo de la aerolínea a cargo del área de seguridad indicó que no se hizo validación sino que lo llamaron a él. Que la señora Rudas se presentó con un pasaporte vencido, no obstante, cuando se describe el traslado de la demanda, cambian la versión e indican que se presentó con un pasaporte que no tenía vigencia suficiente, lo que a su juicio es una versión acomodada de los hechos. Que el requisito de la vigencia es para extranjeros, no para ciudadanos colombianos ni para extranjeros residentes en el país, por lo anterior, considera que no pudo acreditar la causal de inadmisión alegada para la denegación de embarque. Que la señora Rudas siempre presentó su cédula de extranjería para entrar y salir de Colombia, en esas fechas de viaje.

Que el sentido común no permite aceptar que usó la cédula de extranjería en todas las fases y solo al abordar el vuelo presentó el pasaporte, y que, si así hubiera sido, entre sacar un documento y otro no pasa ni un minuto, por lo que la versión de la aerolínea resulta absurda. Que, además, transcurrieron horas entre el momento en que le denegaron el embarque y autorizaron el vuelo siguiente, lo que permite inferir que los funcionarios desconocían que la cédula de extranjería era un documento de válido viaje de lo contrario no habrían tenido que llamar a seguridad en Colombia para que autorizara el viaje.

Por lo anterior, considera que su representada no incumplió el contrato de transporte, que siempre se identificó con su cédula de extranjería pues no hay ningún sello de migración en su pasaporte, que el desconocimiento de los funcionarios conllevó a la denegación de embarque, sin justa causa, lo que acarrió una situación de estrés y gastos económicos que deben ser reconocidos por la demandada. Que el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo que no fue desvirtuado por la accionada y reiteró lo referente a la sanción por compensación contemplada en el RAC.

En lo referente a las excepciones, aseveró que sí aplican compensaciones porque la causa de la denegación de embarque es imputable a la aerolínea y que al acreditarse que viajó con un documento válido no puede atribuirse culpa exclusiva de la víctima.

En su oportunidad, el apoderado de la parte demandada concluyó que el pasaporte estaba en incumplimiento de lo dispuesto por la aerolínea, que

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

antes de cruzar el túnel que lleva al avión, debe surtir, check in, proceso migratorio y luego el filtro de abordaje. Que en el caso de la señora Iryna Rudas, se presentó tarde a la Sala de Abordaje y al realizarle la validación de su documentación con la persona encargada de la seguridad, se encontró que el pasaporte si bien estaba vigente hasta el 24 de diciembre de 2019, no tenía la vigencia de 6 meses exigida por la aerolínea, por lo que fue inadmitida, por lo que el hecho de la denegación de embarque fue una causa imputable a la demandante.

Que como la señora Rudas no recordó a que hora se presentó a abordar hace posible que haya llegado tarde o muy al borde del cierre del vuelo, por lo que en el transcurso de la verificación de los documentos se haya cerrado el vuelo. Asevera que se le da al RAC literal f numeral 3.10.2.13.2. un alcance que no tiene, pues el 30% del valor de la reserva no se encuentra la causa de denegación de embarque, la cual tiene su regulación específica.

Que es posible que una persona presente la documentación completa ante migración y otra ante la aerolínea, pero como la señora se encontraba por fuera de la hora prevista para acceder al vuelo, no tuvo el tiempo suficiente para lograrlo. Finalmente indicó que no se encuentran acreditados los perjuicios morales y, por el contrario, si está acreditado lo manifestado en la contestación de la demanda, por lo que se debe exonerar a la sociedad que representa.

Conclusiones:

Evidentemente la demandada entró en contradicciones pues en la contestación de la demanda indicó que el único documento que la demandante presentó inicialmente fue su pasaporte vencido y cuando "exhibió su cédula de ciudadanía en mal estado" se realizaron las verificaciones ante las autoridades migratorias, ya era tarde para abordar, pues el vuelo ya se encontraba cerrado.

Luego, aseveró que cuando exhibió el pasaporte vencido desde el año 2009, a las 10:08 a.m., "ya era incluso tarde para el abordaje del vuelo que estaba programado para las 9:59 a.m.", lo que evidencia la falta de consistencia en su defensa porque o presentó primero el pasaporte o presentó la cédula de extranjería.

Así mismo, es claro que el pasaporte no fue rechazado en ese momento porque su vigencia era hasta el 24 de diciembre de 2019 sino porque estaba vencido desde 2009, es decir, desconoció la validez de la anotación efectuada por la Embajada de Ucrania en Perú.

Para acreditar que llegó tarde presentó un pantallazo de su sistema, el cual, para el despacho, solo alcanza a acreditar que el vuelo fue cerrado a las 10:08. Es decir, no tiene sustento la afirmación de la llegada tarde de la pasajera.

Tampoco probó la excepción denominada culpa exclusiva de la demandante, porque la norma en que se basa para acreditar su configuración aplica para ingresar al Perú, es decir que, si su postura respecto a que el pasaporte no cumplía requisitos de vigencia fuese cierta, ni siquiera hubiesen permitido el ingreso al Perú por lo que no es de recibo que dos días después no le otorgaran validez al pasaporte para salir hacía Colombia.

Respecto a la excepción de no aplicación de compensaciones la sustenta en que lo ocurrido fue una denegación de embarque por no presentar los documentos de viaje, que pudo haber evitado si hubiese actuado diligentemente y que a esta situación no se le aplica compensación, pese a ello, el literal b del artículo 7 de la Decisión Andina 619, preceptúa que deberá otorgarse el embarque en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible, como ocurrió en este caso, “y, compensación conforme a los literales a) y e) del artículo 8 de esta Decisión, según corresponda.

El artículo 8 de la Decisión Andina 619 que cita en su defensa, señala que hay derecho a la compensación “En los casos de cancelaciones, interrupciones o demoras en que no haya tenido lugar el reembolso, **o ante cualquier otro evento que sea imputable al transportista aéreo...**” y en su literal e) se refiere a una Compensación adicional “El transportista aéreo deberá compensar al pasajero con una suma mínima equivalente al 25% del valor del trayecto incumplido. De ello se infiere la no prosperidad de esta excepción, pues la misma normativa que transcribió incompleta, consagra la compensación del valor del trayecto incumplido ante cualquier evento imputable al transportista aéreo

Tampoco tiene vocación de prosperidad la excepción de Incumplimiento de la demandante, pues la basó en que no presentó la documentación requerida y con ello exoneró a la aerolínea de su responsabilidad, teniendo en cuenta que la representante legal en el interrogatorio declaró que en ambos países la aerolínea aplica las mismas políticas, la demandante afirmó que uso la cedula de extranjería tanto para entrar como para salir de Perú, afirmación no fue desvirtuada por la aerolínea, quien pudo haber acudido a los registros del counter y de migración para verificar que documento habían tenido como válidos para dejar pasar a la señora Rudas por los filtros y así cumplir su carga probatoria.

Igual suerte corre la excepción de cumplimiento por parte de la aerolínea, pues no se acreditó que la denegación de embarque fuese producto de incumplimiento de la pasajera ya que el pasaporte que no cumplía con los requisitos de vigencia exigidos por la aerolínea, pues en todo momento la pasajera manifestó que viajaba con su cédula de extranjería y solo hasta el momento en que le fue rechazada exhibió el pasaporte, afirmación con la que invirtió la carga de la prueba. Mucho menos se desvirtuó que las funcionarias desconocían la validez de la cédula de extranjería, la cual no estaba en mal estado como se afirmó en la contestación y como lo aceptó la representante legal de la aerolínea al rendir su interrogatorio, pues fue necesario que llamaran a un funcionario de seguridad en la ciudad de Bogotá, quien dio el visto bueno para que fuese embarcada en el siguiente vuelo.

En relación con la excepción llamada efectividad de la garantía, tampoco es suficiente para enervar las pretensiones de la demanda, pues pudo haber llenado las exigencias de las normas que cita, pero persistió el incumplimiento de lo dispuesto en la Decisión Andina 619, tal como se indicó en líneas precedentes.

En cuanto a la excepción de Buena fe por parte de la Aerolínea, no prospera, por cuanto lo acreditado en este asunto es un incumplimiento contractual atribuible a la aerolínea y un desconocimiento de las normas que regulan su actividad, que debe desempeñar de manera profesional, que conllevó a la

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

vulneración de derechos de la señora Iryna Rudas como consumidora de sus servicios.

Tampoco se abre paso la excepción de prescripción pues no fue sustentada explicando el punto desde el cual comenzó a correr y cuándo se configuró por la inactividad de la demandante. Finalmente, no se demostró la configuración de la genérica o cualquier otra excepción.

Por lo anterior, se concluye que la demandada, quien tenía la carga de acreditar los hechos en que se fundaban sus excepciones, ejerció de manera deficiente su derecho a la defensa, incumpliendo la carga señalada en el artículo 167 del CGP, pues no probó que la señora Iryna Rudas haya incurrido en alguna de las situaciones descritas en los términos y condiciones del contrato de transporte que permiten a la aerolínea negar o limitar el transporte del pasajero. Tampoco probó que su actividad se hubiese ajustado a las normas que la regulan.

Para el despacho hubo una denegación de embarque injustificada mediante la cual se materializó el incumplimiento contractual de parte de la aerolínea, que le obliga a indemnizar los perjuicios derivados de ese incumplimiento.

En cuanto a la oposición al juramento estimatorio, asiste razón a la parte demandante al afirmar que no fue debidamente sustentada, pues la accionada se limitó a señalar que no se encuentran soportadas y justificadas, no obstante, la demandante anexó recibo del hotel, un pantallazo de las tarifas aplicables a las carreras de taxi en el trayecto aeropuerto-hotel-aeropuerto y un estimado de lo que gastó en alimentación, cuyo monto no resulta exagerado en comparación con lo que cuesta alimentarse en Colombia.

Nada dijo de la estimación de los perjuicios en cuantía de 2 salarios mínimos, por daño moral, la cual no luce desproporcionada si se tienen en cuenta las manifestaciones de la demandante, de 60 años, sobre la angustia en que se vio inmersa al serle denegado el embarque, las horas que estuvo que estar de pie para que le resolvieran la situación y la preocupación al no poder comunicarse con su familia para informarle lo acontecido, lo cual solo pudo hacer muchas horas después.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones presentadas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la demandada, por presentarse las circunstancias previstas en el art. 392-1 ibídem. Se aclara que la compensación concedida es la equivalente al 25% y no al 30% reclamado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: Declarar que la sociedad Fast Colombia SAS, incumplió el contrato de transporte aéreo celebrado con la Sra. Iryna Rudas, bajo el código de reserva JBLRYQ, por denegación de embarque en la ruta Lima-Bogotá el día 17 de diciembre de 2019.

Radicado No. 056154003 002 2022 00163 00

Segundo: Declarar que la sociedad Fast Colombia SAS, denegó sin justa causa a la Sra. Iryna Rudas, el embarque y consecuente servicio de transporte aéreo contratado, en la ruta Lima-Bogotá, el día 17 de diciembre de 2019, correspondiente a la reserva JBLRYQ, vuelo VH329.

Tercero: Declarar que la sociedad Fast Colombia SAS, incurrió en violación las normas que regulan la denegación de embarque por causa atribuible al transportador aéreo, por haberse negado a suministrar a la Sra. Iryna Rudas, gastos de manutención, alimentación, transporte y alojamiento, en la ciudad de Lima, Perú, del 17 al 18 de diciembre de 2019, tal como se anotó en las consideraciones.

Cuarto: Declarar que la sociedad Fast Colombia SAS, es responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a la Sra Iryna Rudas, como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo celebrado entre las partes, derivados de la denegación de embarque y transporte, en el vuelo VH329 ruta Bogotá-Lima el día 17 de diciembre de 2019.

Quinto: Condenar a la sociedad Fast Colombia SAS, al pago de la suma de \$2.366.922, por los siguientes conceptos:

- \$105.000 por reembolso de alojamiento.
- \$122.000 por reembolso de gastos de transporte.
- \$140.000 por reembolso de gastos de alimentación.
- \$245.386 por concepto de compensación.
- \$1.754.536 por concepto de indemnización por perjuicio inmaterial, en la modalidad de daño moral.

Sexto: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense. Inclúyase como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de \$241.400, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Séptimo: Remítase el informe correspondiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 373 del CGP.

Octavo: Notifíquese esta decisión en estado y mediante los correos electrónicos de los interesados.



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza